



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**  
**Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR VÍDEO PARA AUDIENCIA COMPLETA)

<b>Fecha</b>	MIÉRCOLES, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	<b>Hora</b>	08:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>
--------------	--	-------------	-------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	5	6	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año				Consecutivo									

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ VÉLEZ	<b>Identificación</b>	C. C. 39.165.565
<b>Demandada</b>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.	<b>Identificación</b>	NIT 800.138.188-1
<b>Demandada</b>	COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS	<b>Identificación</b>	NIT 800.149.496-2
<b>Demandada</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.	<b>Identificación</b>	NIT 900.336.004-7
<b>Litis consorte necesario por pasiva</b>	PENSIONES DE ANTIOQUIA	<b>Identificación</b>	NIT 800.216.278-0

**1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

DECISIÓN			
Acuerdo total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo parcial	<input type="checkbox"/>
No acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>		
<p>La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, según Certificación No. 029372020 del 13 de marzo de 2020 (archivo No. 04 del expediente híbrido), resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto. A su turno, Pensiones de Antioquia allegó certificación del 08 de junio de 2021, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, mediante la cual se decidió no presentar fórmula conciliatoria. Seguidamente, las apoderadas de las AFP Protección S. A. y Colfondos S. A. manifestaron que tampoco les asistía ánimo conciliatorio. En consecuencia, se declaró concluida la etapa conciliatoria sin que se hubiera alcanzado acuerdo alguno.</p>			

**2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

DECISIÓN			
Excepciones	<input checked="" type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
<p>Revisados los escritos de contestación de la demanda que obran a folios 186 a 190 (Pensiones de Antioquia); 210 a 236 (AFP Protección) y 284 a 292 (Colpensiones) del expediente físico, así como en el archivo No. 02 del expediente híbrido (AFP Colfondos), advierte el Despacho que las entidades</p>			

demandadas se abstuvieron de formular otras excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento adicional en ésta etapa del proceso.

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN		
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear
El Despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado, sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si perciben la existencia de alguna irregularidad que pueda generar la nulidad del trámite.		

### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si el traslado de la señora **BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ VÉLEZ** del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado. Consecuencialmente, habrá que establecer qué efectos se siguen de la decisión tomada por el Despacho.

En caso afirmativo, el Despacho determinará si a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, bajo las reglas establecidas en la Ley 797 de 2003, a propósito del cumplimiento de los requisitos para disfrutar de dicha prestación económica. Así mismo, si hay lugar o no a reconocerle suma alguna por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación de las mesadas.

Finalmente, se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

#### HECHOS ADMITIDOS:

**DEMANDANTE:** En el escrito de la demanda, la parte actora confesó que (i) el día 21 de febrero de 1997 suscribió formulario para trasladarse a la AFP Colfondos S. A.; (ii) que el día 02 de septiembre de 1998 se trasladó a la AFP Protección S. A., administradora a la que ha permanecido afiliada desde entonces; y que (iii) Colpensiones resolvió negativamente la solicitud de traslado de régimen pensional radicada ante esa entidad el 20 de septiembre de 2019.

**PENSIONES DE ANTIOQUIA:** Que la señora Beatriz Eugenia González Vélez empezó a laborar en el Departamento de Antioquia desde el 29 de enero de 1990 y hasta el 26 de mayo de 1992.

**AFP PROTECCIÓN S. A.:** En el escrito de contestación a la demanda, dicha administradora confesó (i) que el día 02 de septiembre de 1998 la actora se trasladó a la AFP Protección S.A.; (ii) que la actora registra más de 1.327 semanas cotizadas; (iii) que el formulario de afiliación no fue diligenciado por la actora; (iv) y que conforme a la simulación pensional solicitada por la señora Beatriz Eugenia González Vélez, se estimó que a la edad de 60 años se pensionaría en el RAIS con una mesada de \$1.430.010.

**COLPENSIONES E. I. C. E.:** En el escrito de contestación a la demanda confesó la afiliación de la señora Beatriz Eugenia González Vélez al entonces Instituto de Seguros Sociales el día 03 de junio de 1992.

**AFP COLFONDOS S. A.:** En el escrito de contestación a la demanda, confesó que (i) atendió la solicitud de documentos radicada por la actora, en el sentido de indicarle que el formulario de afiliación de la señora Beatriz Eugenia González Vélez se encontraba extraviado; y (ii) que la actora se afilió a esa administradora en febrero del año 1997.

En este estado de la diligencia la apoderada sustituta de la parte actora manifestó su intención de desistir de la pretensión de condena por concepto de intereses de mora, petición a la que accedió el Despacho después de verificar que tenía la facultad de desistir.

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

### 5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

**Documental:** Los documentos allegados a folios 42 a 104 del expediente físico, así como la obrante a folios 9 a 23 del archivo No. 07 del expediente híbrido, que se decretan por su conducencia y pertinencia.

**Interrogatorio de parte:** Así mismo, la parte demandante solicitó que se formulara interrogatorio de parte a los representantes legales de las AFP Protección S. A. y Colfondos S. A., prueba que no será decretada por su inconducencia.

**Exhibición de documentos:** La parte demandante también solicita la exhibición del expediente administrativo de la señora Beatriz Eugenia González Vélez, prueba que no será decretada por su impertinencia.

**Oficio:** Finalmente, la parte demandante solicitó que se oficiara a las entidades demandadas para que allegaran las proyecciones pensionales de la señora Beatriz Eugenia González Vélez, así como la hoja de vida de los promotores que suscribieron la solicitud de vinculación y el reporte de semanas válido para prestaciones económicas, prueba que tampoco será decretada por su impertinencia.

### 5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR PENSIONES DE ANTIOQUIA

**Documental:** Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 205 a 208 del expediente físico.

### 5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PROTECCIÓN S. A.

**Documental:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda, que se encuentran de folios 243 a 278 del expediente físico.

**Interrogatorio de parte:** Prueba que igualmente se decreta por su pertinencia y conducencia, y se formulará a la demandante Beatriz Eugenia González Vélez, acompañado exhibición y reconocimiento de documentos, a cargo de la apoderada de la AFP Protección S. A.

### 5. 4. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES E. I. C. E.

**Documental:** Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la obrante a folio 302 del expediente físico, consistente en la historia laboral y el expediente administrativo de la señora Beatriz Eugenia González Vélez.

**Interrogatorio de parte:** Que se formulará a la demandante Beatriz Eugenia González Vélez a cargo de la apoderada de Colpensiones.

### 5. 5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP COLFONDOS S. A.

**Documental:** Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folio 20 del archivo No. 02 del expediente híbrido.

**Interrogatorio de parte:** Que se formulará a la demandante Beatriz Eugenia González Vélez a cargo de la apoderada de la AFP Colfondos S. A., acompañado de reconocimiento de documentos.

## 6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

### 6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

A la señora Beatriz Eugenia González Vélez a cargo de las apoderadas de la AFP Colfondos S. A. Protección S. A. y Colpensiones.

## 7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte demandante, así como las apoderadas de las AFP Colfondos S. A., Protección S. A., Colpensiones y Pensiones de Antioquia presentaron y sustentaron sus alegaciones finales.

## 8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

## 8. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo

## 9. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

### 9. 1. RESUELVE

#### Sentencia No. 81 de 2021

**PRIMERO:** DECLARAR ineficaz el traslado de la señora **BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ VÉLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.165.565, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, por falta de consentimiento informado, lo que conllevó a un error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, es decir, porque su decisión no fue libre y voluntaria, tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la afiliación al Régimen de Prima Media – RPMPD de la señora **BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ VÉLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.165.565, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones, según lo establecido anteriormente.

**TERCERO:** CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** a que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, traslade con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** el cien por ciento (100%) de los aportes efectuados por la demandante, y cualquier otro valor que se encuentre en su cuenta de ahorro individual, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio los conceptos de comisiones de administración, el valor de las pólizas previsionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional, que hubieran sido deducidos desde la fecha en que se hizo efectiva la afiliación de la demandante a esa administradora, y hasta la fecha en que se haga efectivo el traslado de régimen pensional. En igual sentido, se CONDENAR a **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, traslade con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, y con cargo a su propio patrimonio, los conceptos de comisiones de administración, el valor de pólizas previsionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional, durante todo el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a dicha administradora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a recibir los aportes que las AFP PROTECCIÓN S. A. y COLFONDOS S. A. le devuelvan como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por la señora **BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ VÉLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.165.565, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

**QUINTO:** DECLARAR que a la señora **BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ VÉLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.165.565, le asiste el derecho a la pensión de vejez, conforme a las reglas establecidas en el la Ley 797 de 2003, presupuesto normativo bajo el cual acredita los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de dicha prestación económica.

**SEXTO:** CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a favor de la señora **BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ VÉLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.165.565, una pensión de vejez, causada desde el día 31 de julio de 2019, pero con derecho al disfrute solo a partir del momento en que acredite su desafiliación del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, quedando en cabeza de COLPENSIONES liquidar la prestación bajo la

metodología que le sea más favorable a la demandante, por concepto de trece (13) mesadas al año, mesadas sobre las cuales opera el descuento con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y los incrementos de ley.

**SÉPTIMO:** DECLARAR la prosperidad de la excepción de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN* formulada por el apoderado de Pensiones de Antioquia. A su turno, se *DECLARA* la improsperidad de las demás excepciones formuladas por las demandadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** ABSOLVER a **PENSIONES DE ANTIOQUIA** de todas las pretensiones promovidas en su contra por la señora **BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ VÉLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.165.565, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO:** CONDENAR en costas a las AFP PROTECCIÓN S. A. y COLFONDOS S. A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de la señora **BEATRIZ EUGENIA GONZÁLEZ VÉLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.165.565, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052)** que equivalen a **2 SMLMV**, que deberán ser asumidas por las AFP PROTECCIÓN S. A. y COLFONDOS S. A. en proporción de \$908.526 cada una. Se absuelve a COLPENSIONES y a PENSIONES DE ANTIOQUIA del pago de costas procesales.

**DÉCIMO:** CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

#### 10. RECURSO

En uso de la palabra la apoderada de la AFP Protección S. A. presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta oportunidad.

#### 10.1 DECISIÓN

Se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por la apoderada de la AFP Protección S. A., por lo que se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para que se surta el mismo junto con el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
JUEZ



**OLIVERIO ALEXANDER MÚNERA CATAÑO**  
SECRETARIO